



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCION SCDGN N\xba 8/19

Buenos Aires, 25 de junio de 2019.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes María Laura LEMA, Juan Manuel NICOLOSI LÓPEZ y Gerónimo SANTOS en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Tribunales Orales en lo Penal Econ\xf3mico, Defensor\xeda N\xba 1 (CONCURSO N\xba 159, M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnaci\xf3n de la postulante María Laura LEMA:

La postulante impugnó la calificación asignada a los antecedentes ponderados en dicha evaluación, en lo referido al subinciso A.3), e incisos C) y D).

En cuanto a la especialidad funcional, consideró exiguos los once (11) puntos asignados toda vez que “durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y desde el año 2016 a la actualidad” se desempeñó “ante un fuero similar al del cargo concursado”, esto es, ante Tribunales Orales Federales hasta el 2013, y ante la Cámara Federal de Casación Penal desde el 2016. Asimismo, señaló que en otros concursos –siendo el Concurso N\xba 151, MPD, el \u00faltimo–, se le asignaron trece (13) puntos en este rubro, y comparó la situación de distintos postulantes a los que se les mantuvo la calificación entre estos dos \u00faltimos concursos y solicitó que se le compute de igual manera que en aquél.

En relación al inciso C), detalló los antecedentes que declaró en este rubro, efectuó una interpretación personal del puntaje que considera que debió asignársele y solicitó que, en definitiva, se le asignen ocho puntos con veinte centésimos (8,20) en lugar de los seis con veinte (6,20) otorgados.

Por último, sostuvo que por sus antecedentes en el ítem reservado a la docencia e investigación le corresponden cuatro (4) puntos. Ello, porque así fue evaluada en otros concursos y porque en el Acta de Evaluación no se habría hecho “ninguna especificación objetiva con relación a la extensión, duración o actualidad del ejercicio docente. Por último, manifestó que si la razón por la que no se le asignó puntaje se debió a que la certificación acompañada que acredita su nombramiento como JTP data del 2007, corresponde que sea evaluada “cuanto menos hasta ese momento”.

Impugnaci\xf3n del postulante Juan Manuel NICOLOSI L\xd3PEZ:

Cuestionó la calificación asignada a sus antecedentes invocando a tal efecto un posible error material y, subsidiariamente, la causal de arbitrariedad manifiesta.

En punto a sus antecedentes computados en el inciso C) efectuó un repaso de lo declarado y ensayó una interpretación de la calificación que debió habersele asignado, concluyendo que le corresponden nueve puntos con diez centésimos (9,10) por este rubro, en lugar de los siete (7) concedidos.

De similar modo, repasó las publicaciones declaradas y consideró que en el inciso E) debió ser calificado con un puntos con ochenta y cinco centésimos (1,85) en lugar de con un punto con veinte centésimos (1,20) como se hizo.

Impugnación del postulante Gerónimo

SANTOS:

El postulante impugnó tanto la calificación de sus antecedentes como la de su oposición oral.

En relación con sus antecedentes, refirió que los dos (2) puntos asignados en el inciso C) resultan exiguos y que, conforme a la interpretación que realizó, correspondería asignar seis (6) puntos por la Maestría inconclusa y los cursos organizados por DGN a los que asistió.

En cuanto a su oposición oral, adujo que el Jurado valoró negativamente que “la defensa de incompetencia requería mayor precisión” pero, de la lectura de la transcripción de su exposición oral advierte que no introdujo una defensa de incompetencia por lo que supuso que “la referencia a una defensa de incompetencia se debió a un error material que debió influir negativamente en la calificación” por lo que solicita su revisión y su elevación en “al menos tres (3) puntos”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Laura LEMA:

La calificación correspondiente a la especialidad funcional de cada postulante se compone de dos factores. Por un lado, se tiene en cuenta el efectivo ejercicio de la defensa y, por el otro, se pondera la materia en la cual se desarrolló esa función, teniendo en cuenta únicamente aquella materia que más aproximación por afinidad a la vacante en concurso se verifique. En tal sentido, debe señalarse que en el caso de la impugnante se valoró el ejercicio de la defensa por su actuación como defensora ante Tribunales Orales Federales. De este modo, se advierte que no se computó el período que registra como defensora ante la Cámara Federal de Casación Penal, la cual fue valorada en la misma categoría que los tribunales orales en lo criminal federal, por lo que, en este sentido, cabe hacer lugar a la impugnación y adunar el período correspondiente a este último ámbito de ejercicio de la



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

defensa hasta alcanzar el tope de diez (10) puntos y asignarle un total de trece (13) puntos por este subinciso A.3).

En cuanto al razonamiento desarrollado por la impugnante a fin de dilucidar la puntuación que ahora solicita para el inciso C), cabe señalar que el mismo respeta los parámetros expuestos en el Acta de Evaluación y es el que se aplicó en todos los casos por igual. En tal sentido, es dable aclarar, por ejemplo, que las pautas aritméticas que invoca establecen que se otorgará “hasta” el 50% del puntaje que le hubiese correspondido en el inciso B) y, como habrá podido advertir la impugnante de las comparaciones que efectuó, no se asignó diez (10) puntos por una carrera de maestría en ningún caso, sino que éste es el máximo previsto por este tipo de carreras y especializaciones concluidas que acredite el postulante. En tal sentido, habrá de confirmarse la calificación asignada por este antecedente, al igual que la asignada por la carrera de especialización inconclusa, correspondiente con el 25% del que le hubiese valido en el inciso B), y lo mismo por los restantes cursos declarados y acreditados.

Por último, cabe señalar que, en relación con los antecedentes docentes, conforme surge del acta de evaluación, se tuvo en cuenta, entre otros factores, “*la duraci\xf3n en el cargo docente, el per\xf3odo en el cual se desempeñaron, la vigencia del nombramiento invocado y para los casos en que no se acreditara que a la fecha de cierre del concurso el postulante continuaba en ejercicio del cargo invocado, el lapso de tiempo transcurrido desde el \xfaltimo desempe\xf1o docente en el mismo*”. En este sentido, vale destacar que los desempeños docentes que dataran de más allá de los diez años a la fecha de cierre de la inscripción, no fueron tenidos en cuenta para su ponderación; pauta objetiva que viene siendo aplicada en diversos concursos y a todos los postulantes por igual, por lo que habrá de rechazarse este motivo de agravio.

Corresponde hacer lugar parcialmente, en definitiva, a la impugnación articulada, y otorgar dos (2) puntos más al subinciso A.3), conforme lo establecido precedentemente.

**Tratamiento de la impugnación del postulante
Juan Manuel NICOLOSI LÓPEZ:**

Cabe apuntar, de manera similar a lo señalado precedentemente con relación al inciso C), que se han ponderado los antecedentes declarados por el impugnante en un todo conforme a los criterios fijados por el Jurado con observancia a las pautas reglamentarias. En tal sentido, debe remarcarse que la especialización que el postulante invoca (“Programa de Posgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo”) no sólo no cuenta con la acreditación de la CONEAU sino que su contenido forma parte – íntegramente– de la Maestría inconclusa (falta presentación del trabajo final integrador, tesis)

cuya calificación considera subvaluada. Por ello, porque también aquí procuramos evitar el *bis in ídem* cuya valoración es requerida, atento a los guarismos utilizados conforme lo explicado sobre el punto en el tratamiento anterior, se desestimarán estos agravios. Del mismo modo, se advierte que fueron valoradas correctamente las disertaciones (con su correspondiente tope máximo de dos puntos, dispuesto por pauta correctiva interna), así como los restantes cursos conforme las constancias que los acreditan. En cuanto a las disertaciones, cabe señalar que no se hizo distinción en cuanto a su mayor o menor especificidad; su pertinencia dependió de que traten sobre cuestiones penales, procesales penales o criminológicas. Respecto a la actividad de capacitación “Juicio Simulado en Financiación del Terrorismo”, debe hacerse notar que del diploma acompañado a su legajo y ahora como prueba surge que el impugnante “participó” de la misma, no pudiéndosele otorgar puntaje, por tal motivo, conforme a la pauta reglamentaria. De los mails aportados como prueba tampoco surge una instancia de evaluación.

La interpretación de las normas que rigen la puntuación de las publicaciones también es errónea ya que, en similar sentido, éstas disponen una calificación máxima “hasta” la que se pueden puntuar tales extremos, lo que no impide, como lo hizo este Jurado, que se califiquen las publicaciones –según su tipo y autoría–, por debajo de ésta. Ello así, no se advierte discrepancia con el impugnante en cuanto a que los antecedentes ponderados en este rubro se corresponden con tres artículos en autoría y dos en coautoría que fueron calificados de acuerdo a los guarismos asignados y aplicados a todos los postulantes por igual.

Por todo ello, corresponde rechazar la impugnación a estudio.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Gerónimo SANTOS:

En punto a sus antecedentes académicos correspondientes al inciso C), cabe señalar que el postulante reclama la valoración de la Maestría en Magistratura de la Universidad de Buenos Aires, cuyo cursado se encontraría completo, restando la presentación de la tesis, pero lo cierto es que esa carrera comprende las materias que forman parte de la especialización en Administración de Justicia, la que fue calificada en el inciso B), por lo que la calificación asignada a esas materias restantes que componen la diferencia entre ambas carreras se encuentra correctamente ponderada de conformidad con los parámetros establecidos por este Jurado, cuidando que no se otorguen mayores puntajes por la sumatoria de carreras concluidas e inconclusas de los que correspondería asignar por el total de estos cursos debidamente concluidos, como quedó explicitado en el Acta de Evaluación de Antecedentes respectiva.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Con respecto al \u00faltimo agravio planteado por el postulante, se hace saber al postulante que en la devoluci\u00f3n a mano alzada realizada por el Jurado luego de la deliberaci\u00f3n correspondiente luce consignado que la cr\u00f3tica estaba dirigida a la defensa “de incongruencia” y que, por un error material involuntario deslizado en su transcripci\u00f3n, se consign\u00f3 “de incompetencia”, lo que guarda relaci\u00f3n, no s\u00f3lo con el planteo efectuado, sino con la falta de concreci\u00f3n del mismo cuya cr\u00f3tica esboz\u00f3 el Jurado a su exposici\u00f3n que, por lo dem\u00e1s, destac\u00f3 positivamente entre todas, como su calificaci\u00f3n reflej\u00f3.

Ello as\u00ed, y aun cuando asiste raz\u00f3n al impugnante en cuanto a que no efectu\u00f3 un planteo “de incompetencia”, en la medida en que la puntuaci\u00f3n asignada contempla tanto los aspectos positivos señalados, como aqu\u00e9llos negativos (cuya incidencia relativa result\u00f3 menor, tal como su calificaci\u00f3n indica), habr\u00e1 de mantenerse el temperamento oportunamente adoptado a su respecto.

Corresponde, en definitiva, rechazar la impugnaci\u00f3n formulada.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnaci\u00f3n presentada por la postulante Mar\u00eda Laura LEMA y otorgar dos (2) puntos adicionales al subinciso A.3), debiendo modificarse el orden de m\u00erito en consecuencia.

II.- NO HACER LUGAR a las presentaciones de los postulantes Juan Manuel NICOLOSI L\u00d3PEZ y Ger\u00f3nimo SANTOS.

Reg\u00astrese, notif\u00f3quese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente seg\u00fan su estado.

USO OFICIAL

Juli\u00e1n H. LANGEVIN
Presidente

Nicol\u00e1s GARC\u00EDA
(por adhesi\u00f3n)

Lucas TASSARA

Ricardo A. RICHIELLO

Horacio D\u00edAS

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)